

Tutela: 110014003004-2019-01045-00

Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.  
Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: 110014003004-2019-01045-00

1. Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve, presentaron acción de tutela contra la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé, por considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales.

Señalaron que el 12 de diciembre de 2019, llegaron al inmueble donde residen funcionarios de la empresa Enel - Codensa, con el fin de llevar a cabo una inspección técnica en relación con el servicio de energía, de acuerdo con la información por ellos referida, sin embargo no se identificaron, quienes durante su permanencia únicamente se entendieron con las señoras Blanca Olivia Leguizamón y Gloria Cecilia Orozco, personas que dicen ser las administradoras.

Manifestaron que a las citadas señoras no las reconocen como administradoras, pues si bien es cierto, a más de la disputa legal por el inmueble en diferentes escenarios, se encuentra en posesión del señor Jhonier Esleider Sotelo, a quien sí reconocen como administrador, no obstante los funcionarios de Codensa auspiciados por las citadas señoras procedieron a suspender el servicio de energía, de manera parcial, actuación que se llevó a cabo a pesar de que se les informó que en el inmueble habitaban menores de edad y que eran personas en condición de desplazamiento, además que el inmueble tenía un problema de facturación que lo estaba resolviendo el administrador.

Indicaron que uno de los funcionarios de Codensa después de suspender el servicio, les enseñó un oficio proveniente de la Inspección Distrital de Policía 3B de la Alcaldía 1 Local de Santa Fe, donde se refiere que la visita habría correspondido a la solicitud de verificación que abría compulsado la inspección accionada dentro del radicado

116

Tutela: 110014003004-2019-01045-00

Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.

Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

2019533490100262E, del cual no se tiene ningún conocimiento, así como tampoco se les citó a audiencia, con tampoco se les entero a los residentes del inmueble del proceso policivo que allí cursa, ni de las audiencias que se citan en el oficio, motivo por el cual las decisiones allí tomadas, carecen de validez y efecto alguno, por su indebida comunicación.

En tal sentido, solicitaron que se le ordene a la accionada Codensa - Enel, restablecer el suministro de energía y ordenar a la Inspección accionada, previo a tomar cualquier determinación de fondo, se les comunique y pondere su situación como desplazados.

2. Mediante auto del 13 de enero de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción (folio 34).

2.1. La entidad Codensa S.A. E.S.P., manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones por carecer de elementos que permitan demostrar la violación de los derechos fundamentales a los accionantes, como quiera que ha actuado conforme a la ley y el contrato de condiciones uniforme, dado que la suspensión obedeció por cuanto se ha encontrado el predio auto reconectado y adicionalmente presente 27 periodos de mora, razón por la cual solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto la pasiva cuenca con otro mecanismo de protección ordinario, ausencia de vulneración de los derechos fundamentales y por inexistencia de un perjuicio irremediable.

2.2. Por auto 15 de enero de 2020, ante petición de la parte accionante y en atención que el proceso penal no cursa en la fiscalía señalada, el Juzgado dispuso la vinculación de la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá (folio 79).

2.3. El Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, hoy transformado transitoriamente en Juzgado 49 Civil Municipal de Pequeñas causas de Bogotá, solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto aunque en ese despacho judicial se tramita un proceso de restitución de inmueble arrendado, lo cierto es que la reclamación constitucional se enmarca en la vulneración aludidas por los accionantes por parte de Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

Tutela: 110014003004-2019-01045-00

Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.  
Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

2.4. Mediante auto calendado 16 de enero de 2020, en atención que se consideraba indispensable ordenó la vinculación al presente trámite a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 82).

2.5. La Secretaría de Gobierno de Bogotá, en representación de la Alcaldía Local y las Inspecciones accionadas, señaló que se debe declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva en contra de la Alcaldía Local de Santa Fe y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá, dado que el proceso de perturbación a la posesión es de conocimiento de la Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá.

Indicó igualmente que se debe denegar la acción en contra de la Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, por cuanto la querrela por perturbación a la posesión ha sido tramitada mediante el proceso verbal abreviado, a solicitud de las administradoras del inmueble, y una vez verificada que se presentaba la perturbación de la zona común, se declaró infractor a los accionados y en consecuencia se ordenó la restitución del libre ingreso, uso y disfrute de las zonas comunes, adicionalmente del Agente del Ministerio Público, presente en la audiencia, se remitió copia del fallo a las empresas de servicios Enel - Codensa y EAAAB, por la presunta utilización de servicios de manera fraudulenta, proceso el cual se adelantó cumpliendo el debido proceso sin que se hubiese vulnerado ningún derecho fundamental como lo quieren hacer ver los accionantes.

2.6. Por último por auto del 17 de enero de 2020, se ordenó la vinculación de la Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá y se tuvo por contestada la acción (folio 114).

### 3. Consideraciones.

3.1. Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados

o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

3.2. Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de

Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.

Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

*cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.*

3.3. Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad<sup>1</sup>".

3.4. En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

*impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>2</sup>".*

#### 4. Caso concreto.

4.1. Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

En efecto pues dentro de la actuación no obra ninguna prueba que nos demuestre que la parte accionante hubiese efectuado petición alguna ante la entidad Codensa - Enel -, que ponga en consideración su condición de desplazados o la situación económica que actualmente atraviesan o cualquier otro tipo de contingencia que genere un obstáculo en el cumplimiento de sus pretensiones pecuniarias, con el fin de lograr con ello la reconexión de los servicios hasta tanto se normalice el estado de cuenta, proceder que se torna indispensable, con el fin de establecer que posición tomaría la entidad de servicios públicos ante tal información, por lo que no se le puede endilgar vulneración alguna a los petentes, dado que cuando la suspensión de los servicios obedece a la falta de pago su actuar es totalmente legítimo.

Ahora en relación con la actuación desplegada por la Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá, podemos decir, que es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante las respectiva autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, encuentra el Despacho que la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia objeto de la presente acción constitucional, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se ve

---

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

121

Tutela: 110014003004-2019-01045-00  
Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio  
Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano  
Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.  
Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital  
de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

involucrados actos administrativos frente al cual la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas para debatir su legalidad.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la parte accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

Ahora, en el presente caso la parte actora aduce que sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, fue vulnerado por parte de la Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá, en el trámite realizado en la querrela por vulneración a la posesión, sin embargo del estudio realizado al expediente contentivo de la presente acción, se concluye que a la parte accionante se le garantizaron sus derechos, pues como se advirtió en la contestación, a los solicitantes los declararon infractores atendiendo la normatividad prescrita para el caso tomando en consideración la carga procesal que para tal fin se ha previsto, motivo por el cual no vislumbra la vulneración a algún derecho fundamental de los alegados por la parte accionante, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la decisión allí tomada no fue ordenada la suspensión del servicio de energía como lo quiere hacer ver los petentes.

Por otra parte, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia aquí deprecada, en todo caso debe debatirse ya sea ante la autoridad administrativa competente o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez

Tutela: 110014003004-2019-01045-00

Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.  
Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite tutelar al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, hoy transformado transitoriamente en Juzgado 49 Civil Municipal de Pequeñas causas de Bogotá, a la Alcaldía Local de Santa Fe, a la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá, a la Fiscalía 88 Local de Bogotá, a la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero: Denegar el amparo a los derechos fundamentales invocados por Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve contra Codensa - Enel - y la Inspección 3E Distrital de Policía de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite al Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 49 Civil Municipal de Pequeñas causas de Bogotá, a la Alcaldía Local de Santa Fe, a la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá, a la Fiscalía 88 Local

23

Tutela: 110014003004-2019-01045-00

Actor: Luz Omaira Riascos, Karen Victoria Arboleda Riascos, Julio Lizandro Tenorio, María Eufemia Murillo Arboleda, Sandra Rocío Quijano Restrepo y Jhon Esleider Sotelo Monsalve.

Accionada: la entidad Codensa - Enel - y la Inspección 3B Distrital de Policía de Bogotá de la Alcaldía Local de Santafé.

de Bogotá, a la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero: Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Jmcd